

AUTO No **332**
Valledupar (Cesar) 07 JUN. 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS-SANCIONATORIOS"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que mediante auto No 017 del 18 de enero de 2012, se inició indagación preliminar y visita de inspección técnica a la Vereda Santa Elena y Quebrada el Copey con ocasión a una queja presentada a través del cual dan a conocer que en la quebrada el Copey se viene extrayendo material de arrastre, sin ningún control técnico, lo cual viene ocasionando serios problemas en los predios vecinos.

Que el 25 de Enero de 2012 fue presentado el informe resultante de la visita por parte de la Ingeniera de Minas MARILAN DONADO y el Operario Calificado ANTONIO HINOJOZA quienes indicaron lo siguiente:

"SITUACION ENCONTRADA.

Se inicia recorrido en un sector de la Quebrada El Copey en la Vereda la Legua predios Mauritania, Nicaragua y Zamora donde manifiestan los propietarios de las tierras aledañas al sector que se ha realizado extracción de materiales de arrastre por parte de la empresa Asominacoop Coordinadas del sitio X 1.615.685 Y 1015434.

En este lugar se realiza una reunión con el representante legal de la Asociación Asominacoop y los propietarios de las tierras, estos últimos manifiestan su inconformidad respecto a la extracción de materiales de arrastre que se ha venido realizando en el sector durante muchos años y opinan que parte de los daños ocasionados en época de la ola invernal en sus predios se debe a dicha extracción de gravillas, gravas por parte de Asominacoop.

El representante legal de la Asociación Asominacoop manifiesta que efectivamente desde hace muchos años se viene ejerciendo como minero tradicional la extracción de materiales de arrastre, por cuanto se suscribió un contrato de concesión minera con el Departamento del Cesar en un sector diferente al que se le esta haciendo el recorrido pero por diferencias con los propietarios de las tierras por la servidumbre minera, la asociación realiza la extracción de materiales de arrastre a lo largo de toda la quebrada sin importar que no se encuentre licenciada ni concesionada. Manifiesta también que le fue otorgado un permiso por parte de la secretaria de minas de la Gobernación del Cesar para realizar la extracción en sectores fuera del contrato de concesión minera. No aportó pruebas pertinentes.

Continuando el recorrido a la altura de las coordenadas Y: 1015345 X: 1615721 como se puede observar en las fotos hasta las coordenadas Y 1014975 X 1615846 se evidencia a lo largo de toda la quebrada clasificación de materiales de arrastre dentro del lecho de la quebrada, realización de actividades de extracción de materiales de arrastre por fuera del contrato de concesión Nro 0201-20 suscrito entre Asominacoop y el Departamento del Cesar con profundidades de extracción sin que supera los 1.3m y 1.4m de profundidad. Se evidencia la realización de extracción sin conservar una distancia mínima por lo menos de 3m a fin de no afectar el talud de protección dela quebrada. La extracción se viene adelantando sin cumplir las mínimas condiciones de especificaciones técnicas y se presume que en el evento de continuar realizando la extracción en estas condiciones y sin un plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación se puede estar alterando las condiciones hidráulicas de la fuente en mención.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación del Auto No.

332 07 JUN. 2016

Que posteriormente fue presentada una solicitud de intervención dentro de la presente queja por parte de la señora BRIGETH MARINA MEZA DAZA, de fecha 03 de Mayo de 2013, quien informa sobre las presuntas vulneraciones de las normas ambientales por parte de Asominacoop, como consecuencia de ello y en cumplimiento de lo ordenado mediante auto No 168 del 24 de mayo de 2013 emanado por la Coordinación de Seguimiento Ambiental, se practicó diligencia inspectora al área de explotación de material de arrastre de Asominacoop (Quebrada el Copey), con el fin de adelantar actividades de control y seguimiento ambiental en desarrollo delo dispuesto en la resolución No 1082 del 30 de noviembre de 2007, y que en acápite de observaciones generales se indicó lo siguiente:

Al momento de la diligencia de control y seguimiento no se estaban adelantado actividades de extracción de material de arrastre sobre la Quebrada el copey, razón por la cual algunas obligaciones establecidas en la resolución 1082 del 30 de noviembre de 2007 no pudieron verificarse.

Dentro de las obligaciones que se están generando incumplimiento se destacan las siguientes, se recomienda tomar las medidas pertinentes con el fin de que estas se cumplan debido a que han sido reiterativas en las últimas diligencias de seguimiento y control.

- *Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental*
- *Mantener a disposición de la autoridad ambiental un libro de registro del volumen explotado.*
- *Disponer de una interventoría ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del PMA.*
- *Presentar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del siguiente proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronograma de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la SGAGA de Corpocesar. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.*
- *Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto la información sobre términos y obligaciones debidamente demarcadas de tal manera que esta sea fácil de ubicación e identificación.*
- *Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de \$231.312 por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, anualmente se liquidara.*
- *Adelantar la rehabilitación de las áreas intervenida por la minería, mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas de los ecosistemas afectados. (Empradizacion y siembra de arbustos y árboles). La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir; se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable.*

Que consecuentemente, esta oficina jurídica mediante resolución No 419 del 30 de Agosto de 2013, dio inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la Asociación de minas del Copey Asominacoop, identificada con nit 08305117754-9, representada legalmente por el señor Jairo Amaris Jiménez, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Posteriormente mediante auto No 801 del 23 de Septiembre de 2013, se ordenó nueva visita de inspección técnica a la Vereda Santa Helena, Quebrada El Copey, concesión minera ASOMINACOOOP, como producto de esa visita mediante informe del 27 de septiembre de 2013 la funcionaria MARTHA LUCIA LIMA DAZA y la Ingeniera Civil SVETLANA FUENTES indicaron que durante el desarrollo de la diligencia no se evidencio presencia de volquetas ni personal extrayendo material de arrastre, a la altura del predio de la señora Brigit Meza,

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación del Auto No.

332

07 JUN 2016

puntualmente en el predio inmediatamente siguiente a este, se observaron vestigios de extracción manual sobre la quebrada El Copey, encontrándose en el lugar una pequeña cantidad de arena almacenada en el lecho de esta fuente hídrica

Que mediante Resolución No 015 del 31 de Enero de 2014, este despacho formuló pliego de cargos en contra de la Asociación de Minas del Copey Asominacoop, identificada con nit 08305117754-9, representada legalmente por el señor Jairo Amaris Jiménez, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, formulando los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta explotación de material de arrastre(Quebrada el Copey) por fuera del tramo concesionado mediante el contrato de concesión No 0201-20 suscrito entre Asominacoop y el Departamento del Cesar.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución No 1082 del 30 de noviembre de 2007, como lo son:

- *Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental*
- *Mantener a disposición de la autoridad ambiental un libro de registro del volumen explotado.*
- *Disponer de una interventoría ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del PMA.*
- *Presentar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del siguiente proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronograma de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la SGAGA de Corpocesar. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.*
- *Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto la información sobre términos y obligaciones debidamente demarcadas de tal manera que esta sea fácil de ubicación e identificación.*
- *Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de \$231.312 por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, anualmente se liquidara.*
- *Adelantar la rehabilitación de las áreas intervenida por la minería, mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas de los ecosistemas afectados. (Empradizacion y siembra de arbustos y árboles). La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir; se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable; cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de julio de 2014.*

Que mediante escrito calendado 22 de julio de 2014, el representante legal del Investigado presenta sus descargos y posteriormente el 02 de febrero de 2015 presenta memorial a través del cual da a conocer el cambio de razón social de la Asociación de Minas del Copey Asominacoop, identificada con nit 08305117754 a la Asociación Servicanteras del Copey "ASCC" identificada con Nit No 830.511.754-9.

Que atendiendo los preceptos del debido proceso este despacho a través de Resolución No 071 del 16 de Abril de 2015 abre a pruebas el proceso cuyo acto administrativo fue notificado por aviso el 01 de Septiembre de 2015.

Estando el presente proceso al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda, verificamos que existe una investigación seguida en contra de la Asociación Servicanteras del Copey "ASCC" identificada con Nit No 830.511.754-9, iniciada mediante auto No 749 del 04 de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 -- 88 -- Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación del Auto No. **332 07 JUN. 2016**

Noviembre de 2015, con ocasión a una queja presentada el 13 de octubre de 2015 por la señora BRIGETH MEZA DAZA.

Que de lo anterior se infiere que se trata de los mismos hechos y el presunto infractor es la misma persona jurídica, razón por la cual ambos procesos deben ser analizados en una misma actuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo a la descripción de los hechos que anteceden y con el ánimo de garantizar la unidad procesal resulta procedente atender los postulados contenidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: "Principios".. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que para el presente caso se pueden resaltar los principios de economía con el fin de agilizar las decisiones en uno y otro proceso y que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible; el de celeridad, para que se supriman los trámites innecesarios que conlleven a dilatar el trámite normal del proceso administrativo ambiental y el de eficacia, buscando que el procedimiento logre su finalidad y conduzca a remover de oficio los obstáculos puramente formales.

Que para estos efectos y habiéndose establecido que las actuaciones administrativas versan sobre una misma posible infracción, que en ambas actuaciones la Asociación Servicanteras del Copey "ASCC" identificada con Nit No. 830.511.754-9, es el posible infractor y surten el mismo efecto en el momento de entrar a decidir si se cometió o no una infracción de carácter ambiental, es posible aplicar lo señalado en el artículo 36 del CPACA que dice lo siguiente: "Formación y examen de expedientes: Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizaran en un solo expediente, al cual se acumularan, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.."

Que en tal virtud y atendiendo lo estipulado precedentemente, la acumulación se hará al primer expediente o actuación iniciada.

Que por lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acumular el Expediente iniciado mediante auto No 749 del 04 de Noviembre de 2015 al Expediente 166-2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y continuar la investigación administrativa ambiental contra el presunto infractor LA ASOCIACIÓN SERVICANTERAS DEL COPEY "ASCC con identificación tributaria No 830.511.754-9, Representado legalmente por el señor ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a LA ASOCIACIÓN SERVICANTERAS DEL COPEY "ASCC con identificación tributaria No 830.511.754-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación del Auto No.

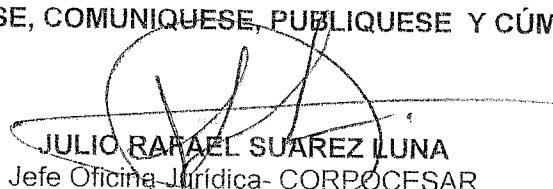
332

07 JUN. 2016

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica- CORPOCESAR

Proyectó: Kenith Castro M/ Abogada Especializada.
Revisó: Julio Suarez/ Jefe Jurídico
Exp: 166-2013

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015